

7105045  
Apartadó, 02 octubre de 2017.

Señor  
JUAN JOSE GONZALEZ SERNA

**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 499 DE 2017  
**Querellado:** JUAN JOSE GONZALEZ SERNA  
**Querellante:** LUIS ALBERTO CORREA CASTRO

### NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los dos (02) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y treinta y cuarenta (02:40) p.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso el señor JUAN JOSE GONZALEZ SERNA, el contenido del auto número. 000736 del 02 de octubre 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000736 de fecha 02 de octubre de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Oficina Especial de Urabá- Apartadó y en subsidio de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día diez (10) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



**GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E  
Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,  
Apartadó-Antioquia.  
PBX: 828 09 86 - 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





AUTO N° 000736

( 2 - OCT 2017 )

**OFICINA ESPECIAL DE URABÁ**

**Radicación N°:** 499 de 2017  
**Querellado:** Juan José Gonzales Serna  
**Querellante:** Luis Alberto Correa Castro  
**Fecha de Queja:** 11 de abril de 2017  
**Asunto:** Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar oficiosa según los requerimientos previos realizados al querellado Juan José Gonzales Serna para determinar si existió vulneración a las normas de derecho laborales; se requiere determinar si es competencia del despacho conocer sobre este asunto y en consiguiente establecer la existencia o no de méritos para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Ley 50 de 1990, el artículo 20 de la ley 584 de 2000, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado 499 del 11 de abril del año 2017, el ciudadano Luis Alberto Correa Castro, presento querrela administrativa contra el empleador Juan José Gonzalez Serna manifestando lo siguiente:

*"(...)Existía un contrato laboral vigente desde el día 16 de noviembre del año 2010, contrato laboral a término indefinido ,desempeñando la labor de oficios varios, el día 06 de abril del año 2017 la empresa representada legalmente por el señor Juan José Gonzales Serna, se permite notificarme mediante escrito la terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo.*

*Sufrí una enfermedad producto de las labores repetitivas en la empresa, cuando cumplía con las labores asignadas por mi superior, enfermedad de la cual la empresa tiene pleno conocimiento.*

*Como consecuencia de la enfermedad sufrida, padezco de S800 contusión de la rodilla por los hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños sufridos por el paciente fue un accidente laboral a partir de la enfermedad de trabajo, la ARL me viene brindando la asistencia médica y viola la estabilidad laboral, tal como lo establece la ley 776 de diciembre 12 del año 2002 y la ley 1562 del 11 de julio de 2012, con el origen evento accidente de trabajo.*

*A la hora de dar por terminado mi contrato laboral, me encontraba en proceso de rehabilitación y con tratamiento que estaban realizando a fin de lograr una buena rehabilitación sobre el daño causado y sin mejoría.*

*La empresa representada legalmente por el señor Juan José Gonzales violó lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. (...)*"

Mediante auto 0343 del 27 de abril del año 2017, inicio averiguación preliminar contra el señor Juan José Gonzales Serna requiriendo le siguiente información:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa JMCB
- Copia del contrato de trabajo del señor Luis Alberto Correa Castro
- Copia de las incapacidades, restricciones médicas, tratamientos médicos pendientes que reposan en la empresa a nombre del señor Juan José Gonzales Serna.
- Procedimiento por medio del cual se dio por terminada la relación laboral con el señor Luis Alberto Correa Castro.

En el mismo auto de averiguación preliminar se requirió al querellante señor Luis Alberto Correa Castro para que aportara la siguiente información:

- Copia de las incapacidades y restricciones y recomendaciones médicas emitidas por el médico tratante.
- Copia de los tratamientos médicos pendientes.

Dentro de la averiguación preliminar no fue posible notificar al querellante ni al querellado, no siendo posible aportar pruebas que permitieran esclarecer los hechos motivos de la averiguación.

### III. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Obran como pruebas dentro de la averiguación preliminar:

- Notificación a través de página web al señor Juan José Gonzalez Serna, teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente al querellado, ni por aviso se procedió a realizar la notificación por página web del Ministerio de Trabajo, sin establecerse ningún resultado.

Que ante la ausencia de otras direcciones y teléfonos de ubicación del averiguado, dicha búsqueda no arrojó resultado alguno lo cual dificulta adelantar esta actuación administrativa ante la imposibilidad de continuar con las actuaciones administrativas subsiguientes.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

*(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las*

*personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**Parágrafo.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)*

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que “como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”; no obstante si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

*“(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos”<sup>1</sup>*

*Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)<sup>2</sup>*

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que “El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.” (Subrayado no es del texto).

<sup>1</sup> Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIASTA Carrera 101 N° 96-48 2° piso barrio el amparo, Apartadó-Antioquia PBX: 8 28 09 86 828 28 34

Igualmente de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa y a impugnar los actos administrativos y en fin de gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

**“(...) Sentencia C-034/14**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-**Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Jurisprudencia constitucional

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

**EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-**No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

*La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos. (...)*

## V. CASO CONCRETO

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio y teniendo en cuenta la imposibilidad de notificación al señor Juan José Gonzales Serna, no es posible proseguir con la presente actuación en aras de garantizar el derecho de defensa del querellado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** La presente actuación por falta de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de Juan José Gonzalez Serna.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO** Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Oficina Especial de Urabá-Apartado y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá -Apartado, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Apartadó, a los

2 - OCT 2017

**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**

Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliaciones.

Elaboro: W.Cossio  
Reviso: Fara M  
Ruta electrónica: C:\Documents\Auto

